

## **EDICTO**

**EL OFICIAL MAYOR DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
NEIVA - HUILA,**

**EMPLAZA A:**

**MAURICIO GONZÁLEZ CUELLAR, EN CALIDAD DE PARTE, DENTRO DEL PROCESO 41001402300520140028000, ADELANTADO EN EL JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE NEIVA, PARA QUE, SI A BIEN LO TIENEN, SE PRONUNCIE SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE TUTELA CON RADICACIÓN 41001-22-14-000-2022-00058-00, PROMOVIDA POR JAVIER ROA SALAZAR contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA H, PARA QUE EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA DENTRO TERMINO DE VEINTICUATRO (24) HORAS, SIGUIENTE A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.**

**NEIVA, MARZO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**JORGE JOAMER SANTOS MADRIGAL  
OFICIAL MAYOR**

Señor

JUEZ DE TUTELA-REPARTO

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_

<b>ACCIONANTE:</b>	JAVIER ROA SALAZAR
<b>ACCIONADO:</b>	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
<b>REFERENCIA</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>DERECHOS VULNERADOS</b>	DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

**JAVIER ROA SALAZAR**, mayor y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.120.947 de Neiva – Huila, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 46.457 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela, contra la providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021, emitida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de sus derechos fundamentales de **DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, sea absuelta mi solicitud, con base en los siguientes:

**i. HECHOS**

1. El dieciséis (16) de mayo de 2014, el señor **MAURICIO GONZÁLEZ**, suscribió título valor (pagaré) a mi favor, por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000)**, dicha situación fue confrontada a través de demanda ejecutiva interpuesta, la cual correspondió al juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, actual Octavo Civil de Pequeñas Causas y competencias Múltiples, bajo la radicación 41001402300520140028000.
2. En razón a lo anterior, a través de auto de fecha primero (01) de septiembre de 2014, el juzgado libra mandamiento y mediante auto del treinta y uno (31) de junio de 2015, decreta medida cautelar sobre el único inmueble que fue posible embargar propiedad del ejecutado, el cual serviría para pagar la deuda a cargo de este.
3. No fue sino hasta el año 2019 y después de muchas vicisitudes presentadas que se logra el secuestro del inmueble embargado, diligencia en la que se presentó la oportunidad de oponerse a la misma, no obstante, al lugar de la diligencia no se presentó ninguna persona que se deprecara como legítimo poseedor tal y como así lo establece el Art 596 del Código General del Proceso, así:

*“1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.” (Subrayado fuera de texto)*

Expresamente la Corte Suprema de Justicia, sobre los institutos de la propiedad, la posesión y la tenencia, ha dicho:

“...tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que, en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos. Estas posiciones son: 1) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 C.C.). 2) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente la cosa, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 del código citado, es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. 3) Como propietario, cuando efectivamente tiene un derecho real en la cosa, con exclusión de todas las demás personas y que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar del bien dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.)”

4. Mediante escrito allegado al juzgado de conocimiento, el día dieciocho (18) de octubre de 2019, a través de apoderado judicial, el señor **GUILLERMO LIÉVANO RODRÍGUEZ**, manifiesta que ostenta la calidad de poseedor material del inmueble.
5. En audiencia del veinticinco (25) de febrero de 2021 ante el juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva actual Juzgado Octavo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se lleva a cabo audiencia de incidente de desembargo promovido por el opositor, cuyo resultando deprecó se pronunció de manera desfavorable para el incidentalista con base a los siguientes argumentos:
  - Improcedencia del levantamiento de desembargo, puesto que la petitum del incidentalista, consistía en declarar la posesión sobre el inmueble, resultando improcedente declarar al no ser la vía idónea.
  - No se demostraron los actos posesorios indicados en la diligencia de secuestro y tampoco se probaron de forma documental la existencia de documentos como pagos del impuesto predial posteriores a la suscripción de la Escritura 2180 del nueve (09) de octubre de 2014 o recibos que probaran el pago de los servicios de luz y agua.
6. El señor **GUILLERMO LIÉVANO RODRÍGUEZ**, no tenía legitimación para formular la oposición, aunado al hecho de que esta no se formuló en el acto de la diligencia, como lo exige la norma, sino después de haber terminado la misma, como lo señala la constancia correspondiente del juzgado, es decir, después de haber precluida la oportunidad para hacerlo. Por esta razón, es claro que no procedía la tramitación del incidente para determinar la pretendida posesión del opositor y decretar una eventual levantamiento de la medida cautelar a su favor, ya que, como se indicó, aquella tiene como presupuesto indispensable la formulación oportuna de una oposición en la calidad de poseedor y dicho requisito no se cumple cuando la oposición no probó que existiera un justo título o se probaran los dos requisitos indispensables para probar la posesión como lo son el animus y el corpus
7. El Juzgado Primero Civil del Circuito a través de sentencia del dieciséis (16) de diciembre de 2021, notificada mediante estado de fecha siete (07) de febrero de 2022, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva que el opositor si probó la posesión material indicando que las pruebas allegadas eran suficientes para acreditar la posesión en favor del señor **GUILLERMO LIÉVANO RODRÍGUEZ**.
  - Dando validez a la Escritura 2180 del nueve (09) de octubre de 2014, suscrita entre el señor **GUILLERMO LIÉVANO RODRÍGUEZ**
  - Los testimonios del señor **JEAN PAUL LIÉVANO** y el señor **FRANKLIN MURCIA**.

- Y el interrogatorio realizado al opositor, el señor **GUILLERMO LIÉVANO RODRÍGUEZ**.

## DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

### DERECHO A LA DEFENSA

En observancia de lo adoctrinado por esta Corporación, el ejercicio de la acción de tutela no es procedente para controvertir decisiones judiciales proferidas dentro de un proceso que ha cumplido con las diversas etapas prescritas por la ley y, dentro del cual, se han agotado los recursos respectivos, que han llevado a una decisión final sobre el asunto en discusión. Sin embargo, también se ha establecido por esta Corte que, en dichos eventos, el amparo por vía constitucional es de carácter excepcional, es decir, que solo procede en aquellas circunstancias en que se evidencia una grave actuación de hecho por parte de los jueces ordinarios. Ello, en razón del respeto al principio de cosa juzgada y de preservar la seguridad jurídica, la autonomía e independencia de la actividad jurisdiccional del Estado, así como el sometimiento general de los conflictos a las competencias ordinarias de cada juez.

Por motivo de lo anterior y como ampliamente se ha discutido en materia jurisprudencial la Corte Constitucional, a través de sus diversas sentencias, entre estas la Sentencia T-544/15, ha indicado que el derecho a la defensa lo debemos entender como:

“Una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.” (Subrayado fuera de texto)

Es por lo anterior que una vez observada la sentencia del dieciséis (16) de diciembre de 2021, notificada mediante estado de fecha siete (07) de febrero de 2022, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva que el opositor si probó la posesión material indicando que dicha posesión, se encuentra demostrada mediante Escritura 2180 del nueve (09) de octubre de 2014 suscrita ante la Notaría Segunda de Neiva, además de dar plena validez a los testimonios de los señores Jean Paul Liévano y Franklin Murcia y el interrogatorio absuelto por el opositor el señor Guillermo Liévano a través de la cual se compró el inmueble.

Al respecto, y contrario sensu a lo predicado debemos hacer un análisis, respecto a si estas pruebas cuentan con los presupuestos para declarar la posesión, en inicio tenemos que entender por posesión, el artículo 762 del Código Civil la establece como “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el *corpus* y el *animus*. (Subrayado fuera de texto)

El *corpus* es el cuerpo de la posesión, esto es, como lo indica el autor José J. Gómez, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se

encuentra respecto del hombre, v. gr. sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, etc<sup>1</sup>. El *animus*, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien cuya propiedad se pretende.

De otro lado, conforme al Art. 775 del mismo código, “se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestrado, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

*“Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno”.*

En forma particular el Art. 981 del Código Civil establece que se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Que en el entendido de que resulta necesario que cuando hablemos de posesión se reúnan los dos elementos predicados por la norma, como lo son el ánimo y el corpus, la tesis de la segunda instancia, pierde validez puesto que las pruebas allegadas, claramente carecen de estas circunstancias y esto se encuentra probado una vez se demuestran las siguientes irregularidades:

1. No puede entenderse que la posesión es con justo título, como así lo ha indicado el despacho de segunda instancia al dar validez a la Escritura 2180 del nueve (09) de octubre de 2014, puesto que para que esta situación se presente es necesario conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 41001 del 19 de diciembre de 2011, con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar Cadena:

“La jurisprudencia ha entendido por justo título “todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio” (G.J.t. CVII, pág.365; en similar sentido, G.J.t.CXLII, pág.68 y CLIX, pág.347, sentencia de 23 de septiembre de 2004, entre otras). En otras palabras, será justo título aquel que daría lugar a la adquisición del dominio de no mediar el vicio o el defecto que la prescripción está llamada a subsanar” (Subrayado fuera de texto)

Al mismo tiempo, no es posible acreditar la existencia de una posesión regular, cuando indefectiblemente no se encuentra probada la presencia de este justo título, puesto que conforme a lo indicado por el Artículo 764 del Código Civil, la posesión regular es aquella que procede de un justo título y ha sido adquirida de buena fe, para que este título sea válido ante la ley, situación que no ocurre en el presente caso, dado que como así indicó la segunda instancia el supuesto poseedor adquirió el inmueble a través de una venta realizada al señor Álvaro Aguirre según infiere el veinte (20) de mayo de 2014, por lo que evidentemente prueba que el “vendedor”, no cuenta con la calidad de poseedor, tenedor o propietario del inmueble dado que el único propietario inscrito y registrado como se observa en folio de matrícula inmobiliaria 200-144220, es el señor **MAURICIO GONZÁLEZ CUELLAR**. Ahora bien, cierto es que para distintos doctrinantes la venta de cosa ajena es válida y que por tanto, el título que la origina es justa,

---

<sup>1</sup> Conferencias de Derecho civil Bienes, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1981, p. 358.

habilitando al comprador para solicitar la usucapión, no obstante, dicha situación no ocurrió sino hasta tanto se fue a realizar el secuestro del inmueble, aunado a ello, y como una situación resaltada por el Juzgado Primero del Circuito, el cual indicó “*Si algún descuido hubo en lo acontecido, sería atribuible únicamente al propio opositor, porque afirma haber adquirido la finca, pero no cumplió con su deber establecido en la ley civil, de haberlo llevado al registro inmobiliario, para que fungiese como propietario de la misma*” probando así la inexistencia de dicho requisito y por ende restándole validez al mismo. Situación resaltada por el Juzgado de primera instancia, quien indicó que el incidente de desembargo, no era el medio idóneo para reclamar la posesión del inmueble como así era pretendido por la parte incidentada.

2. Por su parte, se observa una indebida valoración de los testimonios rendidos por el señor Jean Paul Liévano y el señor Franklin Murcia, puesto que así como fue indicado por el a quo en audiencia de incidente de desembargo, se encontró demostrado que la persona que atendió la oposición al secuestro no hablaba en representación del señor Guillermo Liévano, puesto que ni siquiera lo conocía y viceversa, ya que el hijo del opositor tampoco conocía quien se encontraba al cuidado de la finca de su padre, y si bien es cierto, indica que el mantenimiento de la misma era realizado a través de dinero dado al señor Franklin Murcia, quien contrató al señor José Ricardo Chaux, para que se encargara de las labores de mantenimiento y explotación de la tierra, no es claro al final y sobre todo no queda demostrado a través de facturas, transferencias o recibos de pago que prueben que el dinero dado al señor Franklin Murcia por parte del hijo del señor Guillermo Liévano, era consecuencia de dicho negocio y no otro que tuvieran en común el señor Jean Paul y el señor Murcia o el señor Guillermo Liévano y el señor Murcia.
3. Por último, es menester resaltar que el interrogatorio realizado al señor Guillermo Liévano, tampoco probó la posesión, puesto que claramente en la audiencia se observó mientras este absolvía interrogatorio, una clara falta de lucidez, situación que es advertida por el ad quem en su pronunciamiento al indicar “*Al señor Liévano de su declaración se le observa visiblemente afectado por el accidente cerebrovascular que mencionan los testigos (...)*” Esta situación fue también advertida, por la primera instancia, al mismo tiempo que se visualizó este no se encontraba completamente solo a la hora de absolver el mismo, sino que se encontraban más personas en la habitación que le indicaban que decir, coyuntura indicada al despacho, por lo cual se tachó su interrogatorio por carecer de credibilidad.

Por lo antes dicho, queda plenamente probado que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, no falló en derecho a través de su auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021, notificado mediante estado de fecha siete (07) de febrero de 2022, y negó el legítimo **DERECHO A LA DEFENSA** que me asistía al otorgar relevancia a pruebas con carencia clara de legitimidad, además de otorgar la posesión del bien, sin encontrarse indudablemente sustentada la existencia de todos los presupuestos indicados por la ley civil y la jurisprudencia para dar dicha acreditación, sesgando a su vez mi derecho a adquirir el inmueble que cancelaría la deuda que se encuentra a mi favor.

### **DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena

observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

Con el pronunciamiento emitido por la segunda instancia, se vulneró dicho proceso puesto que como se ha expresado el derecho adquirido cuenta con más de ocho (08) años, y al revocar el juzgado primero civil del circuito, basado en pruebas carentes de fundamento, negó mi derecho a reclamar lo que por ley me corresponde, ya que el inmueble que se encontraba registrado en folio de matrícula No. 200-144220, es el único que se encuentra en cabeza del ejecutado **MAURICIO GONZÁLEZ CUELLAR**, por tanto, al no contar con otro bien mueble o inmueble que embargar, el legítimo derecho que me asiste a rematar el inmueble que se encuentra en cabeza del deudor mi derecho se encuentra coartado; razón por la que la reclamación vía proceso ejecutivo resulta infructuosa, al revocar el auto proferido en audiencia del veinticinco (25) de febrero de 2021 por el juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva actual Juzgado Octavo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por el que se negó el levantamiento de la medida cautelar único medio a través del cual podría hacer exigible mi derecho.

Corolario de lo anterior, la primera instancia en su pronunciamiento, indicó la improcedencia de dicho levamiento y respetó mi derecho puesto que el petitum del incidentalista, consistía en declarar la posesión sobre el inmueble, resultando incoherente la vía incidente de desembargo para declararse, a su vez, no se demostraron los actos posesorios indicados en la diligencia de secuestro y tampoco se probaron de forma documental la existencia de documentos como pagos del impuesto predial posteriores a la suscripción de la Escritura 2180 del nueve (09) de octubre de 2014 o recibos que probaran el pago de los servicios de luz y agua, circunstancias que acreditarían la posesión puesto que la decisión de la segunda instancia se basó en exclusivo en las pruebas testimoniales rendidas, como del interrogatorio del opositor, quien como se argumentó y queda probado en la audiencia de incidente, se encuentra privado de sus facultades, careciendo de validez su declaración.

## **RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES**

- **DECISIÓN DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CONSTITUYE UNA VÍA DE HECHO**

Al respecto encontramos que de conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional, con relación a la a las vías de hecho, en sentencia T-518-1995, indicó:

Las “vías de hecho” implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela (...)

Bajo este concepto y en virtud de lo alegado en la presente acción, el Juzgado Primero Civil del Circuito, en un desfase de sus atribuciones y realizando un análisis impreciso del material probatorio, determinó la inexistencia del derecho que me asistía sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 200-144220, situación que claramente demuestra la aplicación arbitraria de la ley y desconoce lo que en materia jurisprudencial se ha rebatido frente a las competencias del juez de segunda instancia.

Dicha vía de hecho se encuentra claramente probada una vez se observa e insiste; a través de meros testimonios y la declaración del opositor, el cual se advirtió al juzgado de primera instancia se le era guiado a decir lo que se pretendía dijera, ya que este no contaba con claridad frente a quien cuidaba la finca que supuestamente adquirió vía posesión y no tener si quiera certeza de quien cuidaba dicho predio.

Por otra parte y no menos importante, en el análisis realizado por el ad quem, respecto del testigo Jean Paul, hijo del opositor es precisamente la falta de credibilidad e imparcialidad, ya que como en razón a su parentesco claramente su testimonio pierde validez, puesto que sus intereses evidentemente se encuentran en favor a su padre y no el de terceros.

- **INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 762 DEL CÓDIGO CIVIL**

Conforme al Artículo 765 la Escritura Pública que el despacho creyó tener como justo título dentro del proceso ejecutivo, es necesario destacar su carencia del soporte legal para dar la interpretación de que dicha escritura, constituye un título traslativo de dominio, puesto que la ley es clara en establecer que para que dicha circunstancia se presente, se requiere que se cumpla con el presupuesto de registrar el documento conforme el artículo 764 del Código Civil en su numeral 3°, es decir, registrar la tradición es un requisito sine qua non que, elemento del que carece el opositor para demostrar la posesión que alega. Igualmente, el código Civil ha estimado que no existe posesión inscrita porque la posesión es un acto material, es una sucesión de conductas sobre la cosa, para demostrar la posesión se requiere el poder físico de la relación persona cosa, situación que nunca fue demostrada por el opositor, la única posesión válida es la física y este hecho no fue demostrado por el opositor.

En síntesis, la Jurisprudencia viene repitiendo que el comprador de la única manera que pudiese adquirir la posesión es la entrega material del inmueble, circunstancia que no está demostrada en ninguna parte dentro de la oposición. A su vez, el artículo 787 del Código Civil, establece “*Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella, con ánimo de hacerla suya; menos en los casos que las leyes expresamente exceptúan*”.

En el presente caso el señor José Ricardo Chau, persona que se encontró en la diligencia el día del secuestro del inmueble, nunca demostró ánimo de oposición y tampoco probó que el señor Liévano ostentaba la calidad de poseedor o que ostentaba dicha calidad a través de otra persona, circunstancia que con un estudio objetivo del Código Civil, se puede inferir que el señor Guillermo Lievano, no pudo probar la calidad alegada resultando así, desajustada a derecho la decisión tomada por el juez de segunda instancia.

### PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales, a la **DEFENSA** y al **LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, en razón a que han sido vulnerados por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**, en tal virtud solicito:

1. **TUTELAR**, los derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa y al libre acceso a la administración de justicia respecto de la sentencia emitida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021, por medio de la cual se revoca el auto proferido en audiencia del veinticinco (25) de febrero de 2021 por el juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva actual Juzgado Octavo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a través del cual se negó el levantamiento de la medida cautelar que posaba sobre el inmueble rural denominado "La Esperanza".
2. En consecuencia a lo anterior, se **ORDENE** a la tutelada disponga de las acciones necesarias pertinentes dentro del lapso de tiempo que a si bien establezca el despacho, tendientes a garantizar mis derechos a acceder a la administración de justicia y por tanto, impedir el levantamiento de la medida cautelar que será la única que garantizará el pago de la deuda adquirida dentro del proceso ejecutivo adelantado ante el actual Juzgado Octavo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
3. Exhortar a al tutelado **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**, para que se garantice el derecho a la defensa y al libre acceso a la administración de justicia, revocando la decisión emitida el dieciséis (16) de diciembre de 2021, y por tanto, que su pronunciamiento se ajuste su decisión a derecho realizando un estudio detallado de las pruebas adjuntas al proceso cursante ante el actual al Juzgado Octavo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
4. Realizar un estudio y análisis detallado de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal, actual Juzgado Octavo Civil del Circuito.

### MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente, solicito mediante medida provisional ordenando al Juzgado Octavo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, que suspenda el proceso 41001402300520140028000, hasta tanto se surta el análisis constitucional de la causa expuesta, a fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardas mis derechos constitucionales.

### JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 de la constitución política, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

## PRUEBAS

- **DOCUMENTALES:**

1. Auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2021, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito.

- **A PETICIÓN DE PARTE:**

Se oficie al Juzgado Octavo Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a efectos de que remita el expediente digital completo bajo la radicación 41001402300520140028000, con el fin de que el despacho pueda probar todo lo aquí alegado.

## NOTIFICACIONES

### ACCIONANTE

A la Calle 24 No. 3ª-07 B/Los Samanes, Celular 3108586920, correo electrónico roa628@hotmail.com

### ACCIONADO:

Al correo A la dirección Calle 4 No. 6-99, correo electrónico ccto01neii@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor juez,



**JAVIER ROA SALAZAR**

C.C 12.120.947 de Neiva (H)

T.P 46.457 del C. S. de la J.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA PROPUESTA POR JAVIER ROA SALAZAR CONTRA  
EL UZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA. RAD. 41001-  
22-14-000-2022-00058-00.**

De conformidad con la respuesta emitida por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, resulta necesario vincular a la presente causa constitucional a Mauricio González Cuellar, Helena Rosa Polanía Cerón y Guillermo Liévano Rodríguez.

De acuerdo con lo anterior, comuníquese a Mauricio González Cuellar, Helena Rosa Polanía Cerón y Guillermo Liévano Rodríguez, acerca de la vinculación al presente asunto, para que ejerzan su derecho a la defensa. Para tal efecto, concédase el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la comunicación de este proveído.

Remítase por la Secretaría de esta Sala copia de la acción constitucional, así como las respuestas emitidas al interior de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81327353941a6755ba28d5258e7df45d0dc977433e4448f19fc099ec0b63f989**

Documento generado en 28/02/2022 07:30:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA PROPUESTA POR JAVIER ROA SALAZAR CONTRA EL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA RAD. No. 41001-22-  
14-000-2020-00058-00.**

De conformidad con lo expuesto por la empresa de correo certificado 472 en el reporte de trazabilidad efectuado a la guía de RA359301349CO y dada la imposibilidad material de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda de tutela al señor Mauricio González Cuellar, dentro de los términos propios de la acción constitucional, se **ORDENA** el emplazamiento de dicho sujeto procesal en la página que ha dispuesto la Rama Judicial para tal efecto, con el fin de garantizar el derecho de defensa del vinculado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**566949921e9a74d37882c12a4fc9ef76b56bd8e570dd616a1da4118ff4cc**  
**ef3f**

Documento generado en 07/03/2022 08:55:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**